

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/626/2019
Meteppec, Estado de México a 07 de octubre de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **6443/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6443/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México aprobó **DESECHAR** el recurso de revisión que al rubro se describe, presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Considero que el desechamiento como sentido de la resolución, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad enmarca con precisión los supuestos en los que debe sobreseerse o desecharse un asunto, lo anterior fundamentado en el precepto legal que a continuación se cita a la literalidad:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento:"

Cabe destacar que procesalmente la interposición de un medio de defensa contra cualquier acto que vulnere los intereses de una persona, no garantiza su admisión, ya que pueden sobrevenir causales que notoriamente lo hagan improcedente.

La Ley faculta al Comisionado en turno para determinar la admisión o desechamiento de cualquier recurso; por lo que hace al recurso de revisión 6443/INFOEM/IP/RR/2018, se aprecia que en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente dio por concluida la etapa de solicitud de información y no es hasta el 30 de julio que interpone el recurso de revisión con el número de expediente citado al rubro.

El Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y decretó el cierre de instrucción, el veintisiete de septiembre del año en curso, luego entonces, el derecho del Comisionado prescribió por no pronunciarse sobre el desechamiento en el momento procesal oportuno.

No obstante, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria. Si se admite un recurso de revisión es porque colmó los requisitos legales para considerarse procedente, pero si una vez admitido, en el análisis aparece una causal de desechamiento, entonces lo conveniente es **sobreseer** el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...)

Es de vital importancia referir que la causal de improcedencia sobrevino en el recurso de revisión al momento de su formulación vía electrónica, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba advertirse la existencia del impedimento.

En efecto, son dos cuestiones diversas: Una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el asunto que nos ocupa, apareció al momento de la interposición del recurso de revisión, la cual este Órgano Garante de la Transparencia la puede advertir al momento de conocer el asunto que se le turnó.

Cabe destacar que el sentido de mi voto es a favor porque comparto la postura de que el presente asunto es improcedente, por el hecho de haberse interpuesto un recurso fuera del plazo establecido por la Ley, lo que no es compartido es el sentido con el que se concluyó; como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia, una vez admitido dicho recurso.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

